



Municipalidad Distrital de Miraflores
Av. Unión N° 316
Arequipa-Perú

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 227-2021-MDM/A

Miraflores, 2021 octubre 07.

VISTOS:

La Adjudicación Simplificada N° 06-2021-MDM-1, el Informe N° 00444-2021-OEC/MDM, la Carta N° 042-2021-GG-ALNUSA, el Informe N° 00467-2021-OEC/MDM, el Informe Legal N° 607-2021-GAJ/MDM, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas referidas a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que, el artículo 34° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia (...). Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

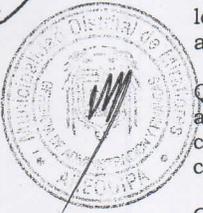
Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20° inciso 6, establece que una de las atribuciones del Alcalde es: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"; concordante con el artículo 43°, que señala: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo".

Que, el numeral 8.3 del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y modificado mediante Decreto legislativo N° 1444, indica: "El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento".

Que, el numeral 44.1, 44.2 y 44.4 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y modificado mediante Decreto legislativo N° 1444; establece: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...); 44.4 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar".

Que, el numeral a) del artículo 69° del Reglamento, señala: "Los procedimientos de selección culminan cuando se produce alguno de los siguientes eventos: a) Se perfecciona el contrato.

Que, en mérito a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que prescribe: "Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles"; concordado a su vez con lo dispuesto en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General referido a la nulidad de Oficio, la cual indica: "Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles."





Municipalidad Distrital de Miraflores
Av. Unión N° 316
Arequipa-Perú

Que, asimismo, se tiene la Opinión N° 246-2017/DTN emitida por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, que señala en el numeral numeral 2.2.1: "En este punto, es importante tener en cuenta que, conforme a lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 2172-2008-TC-S1, **El otorgamiento de la Buena Pro es la declaración que una Entidad realiza en el marco de normas de derecho público -la normativa vigente de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados (...)** en el desarrollo de un procedimiento administrativo especial denominado "proceso de selección". Por tanto, de conformidad con el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias -en adelante, "la LPAG -, **el otorgamiento de la Buena Pro se configura como un acto administrativo.**" De esta manera, considerando que el procedimiento de selección tiene por objeto identificar a la persona -natural o jurídica- con la cual la Entidad va a celebrar un contrato, **el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma; en esa medida, cuando -luego de otorgada la Buena Pro- la Entidad pretenda declarar la nulidad del referido procedimiento a raíz de posibles vicios, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad.**

Que, corresponde señalar que, en relación a las mejoras, corresponde la aplicación de lo establecido en el artículo 51° Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a los factores de evaluación, indicándose en el numeral 51.2 que: "En el caso de bienes y servicios en general, el precio es un factor de evaluación y, adicionalmente, pueden establecerse los siguientes factores: b) Aquellos relacionados con la sostenibilidad ambiental o social, mejoras para bienes y servicios, entre otras; precisándose a su vez que los factores de evaluación señalados son objetivos.

Que, con fecha 22 de julio del 2021, se realizó la convocatoria del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 06-2021-MDM-Primera Convocatoria, referida a la "ADQUISICION DE HOJUELAS DE CEREAL ENRIQUECIDO DE AVENA, QUINUA Y KIWICHA PRECOCIDA, ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES EN PRESENTACION DE 1004.80 GRAMOS POR RACION Y ENRIQUECIDO LACTEO INSTANTANEO EN PRESENTACION DE 500 GRAMOS POR RACION PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES PARA LOS MESES DE SETIEMBRE DEL 2021 A DICIEMBRE DEL 2021".

Que, mediante Informe N° 00444-2021-OEC/MDM, el Órgano Encargado de Contrataciones, solicita declarar la nulidad del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 06-2021-MDM-Primera Convocatoria, señalando que, en el planteamiento de los factores de evaluación el comité de selección dispuso acreditar 03 certificados solicitados como factor de evaluación- CONDICIONES DE PROCESAMIENTO, es decir: Certificado Oficial de Inspección de BPM e Higiénico de Planta, Certificado Oficial Técnico Productivo de Planta, Certificado Oficial de Inspección del Sistema HACCP, indicando que, de acuerdo al estudio de mercado realizado a las empresas PERUANITA EIRL, DENSA EIRL, REPRESENTACIONES ROSEMAN, observa incongruencia debido a que las tres empresas no acreditan los certificados solicitados, que de acuerdo a la normativa constituye una mejora, precisándose que los factos de evaluación son objetivos; de igual forma, el OEC señala que, al momento de realizar la evaluación, el postor ALNUSA SAC presento la declaración jurada de insumos y no declaro que el producto ofertado contiene además de PREMIX el FOSFATO TRICALCICO en su composición induciendo a error al Comité de Selección en la fase de evaluación de propuestas, debiendo puntuarse con cero (0) puntos en el factor de evaluación C- Porcentajes de Componentes Nacionales; en ese extremo, concluye señalando que se declare la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 06-2021-MDM-Primera Convocatoria hasta la convocatoria por la causal de prescindir de las normas del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa.

Que, en merito a lo señalado en la Hoja de Coordinación N° 094-2021-GAJ/MDM, de fecha 20 de agosto del 2021, emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través de la Carta N° 036-2021/KMCH-OEC-MDM, suscrita por el OEC, y remitida en fecha 31 de agosto del 2021, se solicitó al postor ganador ALNUSA SAC se pronuncie sobre la nulidad propuesta por el OEC en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Que, a través de la Carta N° 042-2021-GG-ALNUSA, de fecha 06 de setiembre del 2021, con Registro de Tramite Documentario N° 8172-2021, la Gerente General de la empresa ALNUSA SAC, en atención a lo señalado en el Informe N° 00444-2021-OEC/MDM, indica que, el OEC ha obviado considerar la cotización que fue presentada el 15 de junio del 2021, así como la cotización presentada por la empresa ALIMENTOS NUTRITIVOS DEL SUR SAC donde se ofrece mejoras; acotando que, al solicitar en las Bases del proceso de selección, el factor de evaluación CONDICIONES DE PROCESAMIENTO, es decir: Certificado Oficial de Inspección de BPM e Higiénico Sanitario de Planta, Certificado Oficial Técnico Productivo de Planta, Certificado Oficial de Inspección del Sistema HACCP, requisito que se encuentra sustentado con las cotizaciones, por lo que, dichas mejoras fueron consideradas por el Comité de Selección al momento de elaborar las bases, siendo ofrecida por dos empresas existiendo pluralidad de proveedores; respecto a los componentes nacionales del producto, indica que en su declaración el producto ofrecido tiene un 95.54 % de insumos nacionales, mientras que, en relación a los insumos de origen importado, manifiesta que este requisito no solicita declarar a detalle los componentes, sin embargo, dentro de lo declarado como insumo importado está considerado el fosfato tricálcico; en ese extremo, concluye señalando que no se ha trasgredido la Ley de Contrataciones del Estado, debiéndose cumplir con suscribir el Contrato, evitando de esta manera el desabastecimiento del programa.





Municipalidad Distrital de Miraflores
Av. Unión N° 316
Arequipa-Perú

Que, con Informe N° 00467-2021-OEC/MDM, de fecha 24 de setiembre del 2021, suscrito por el Órgano Encargado de Contrataciones, en merito a la Carta N° 042-2021-GG-ALNUSA, a través, de la cual, respecto a las cotizaciones, indica que, con fecha 07/08/2021 solicito cotización a la empresa PERUANITA EIRL, a FERNANDO AUGUSTO MORAL VIGNOLO, empresa DENSA EIRL siendo respondidas en fecha 08/06/2021; precisando que, sobre la base del requerimiento elaborado por el área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad determina el valor estimado para efectos del proceso de contratación con el fin de establecer el tipo de procedimiento de selección correspondiente y gestionar la asignación de los recursos presupuestales necesarios; en relación al estudio de mercado, se indica que le mismo se realiza a partir de las fuentes previamente identificadas para lo cual se recurre a cotizaciones, presupuestos, portales, páginas web, catálogo de precios, precios históricos, estructura de costos, entre otros, cabe señalar que, con Informe N° 00371-2021-OEC/MDM, se remite el valor estimado y se solicita certificación de crédito presupuestario con fecha 09/06/2021; en ese extremo, el OEC detalla que, se solicitó mediante Carta N° 028-2021-KMMCH-OEC-MDM, cotización a la empresa ALNUSA SAC en fecha 07/06/2021, obteniendo respuesta el 15/06/2021, no siendo tomada en cuenta por haberse presentado a destiempo; conforme a descrito el OEC, concluye señalando que, de acuerdo al estudio de mercado realizado a las siguientes empresas PERUANITA EIRL, DENSA EIRL, FERNANDO AUGUSTO MORAL VIGNOLO, se observa incongruencia debido a que las tres empresas no ofrecieron y no acreditan los certificados solicitados, que de acuerdo a la normativa constituye una mejora, según lo establecido en el artículo 51° del Reglamento de Contrataciones del Estado, siendo los factores de evaluación objetivos; señalando que corresponderá al titular de la entidad, declarar la nulidad hasta la etapa de convocatoria.

Que, en consecuencia, en atención a lo establecido en el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto legislativo N° 1444, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio la nulidad para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones, en dicho extremo, al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la normativa aplicable; habiéndose corrido traslado al Postor ganador de la Buena Pro para que emita pronunciamiento a efecto que este pueda manifestar lo que estimen pertinente, advirtiéndose que, conforme se señala en los informes emitidos por el OEC, se tiene que, el postor ganador no ha desvirtuado los argumentos que motivan la presente nulidad; precisándose a su vez, que la nulidad se efectúa antes del perfeccionamiento de la buena pro, debiendo de primar los principios de contrataciones respecto a la transparencia, competencia; por cuanto, estando a los informes emitidos por la oficinas especializada (OEC); la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 607-2021-GAJ/MDM, de fecha 07 de octubre del 2021, recomienda declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 06-2021-MDM-Primera Convocatoria, referida a la "ADQUISICION DE HOJUELAS DE CEREAL ENRIQUECIDO DE AVENA, QUINUA Y KIWICHA PRECOCIDA, ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES EN PRESENTACION DE 1004.80 GRAMOS POR RACION Y ENRIQUECIDO LACTEO INSTANTANEO EN PRESENTACION DE 500 GRAMOS POR RACION PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES PARA LOS MESES DE SETIEMBRE DEL 2021 A DICIEMBRE DEL 2021", debiendo de ser retrotraído hasta la etapa de convocatoria; asimismo, corresponderá efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los artículos 34°, 20° inciso 6, del mismo cuerpo legal, el numeral 8.3 del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, los numerales 44.1, 44.2 y 44.4 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, el numeral 128.2 del artículo 128° del Reglamento de la Ley N° 30225, el numeral 51.2 del artículo 51° del Reglamento de la Ley N° 30225, y estando a lo acordado por el despacho de Alcaldía;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección denominado: Adjudicación Simplificada N° 06-2021-MDM-Primera Convocatoria, referida a la "ADQUISICION DE HOJUELAS DE CEREAL ENRIQUECIDO DE AVENA, QUINUA Y KIWICHA PRECOCIDA, ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES EN PRESENTACION DE 1004.80 GRAMOS POR RACION Y ENRIQUECIDO LACTEO INSTANTANEO EN PRESENTACION DE 500 GRAMOS POR RACION PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES PARA LOS MESES DE SETIEMBRE DEL 2021 A DICIEMBRE DEL 2021"; al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la normativa aplicable; correspondiendo **RETROTRAERSE** el procedimiento de selección a la ETAPA DE CONVOCATORIA; en atención a lo informado por el Órgano Encargado de Contrataciones y de acuerdo a lo establecido en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y modificado mediante Decreto legislativo N° 1444.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER el inicio del deslinde de responsabilidad administrativa a los que resulten responsables por los hechos que motivan la declaración de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección denominado: Adjudicación Simplificada N° 06-2021-MDM-Primera Convocatoria, referida a la "ADQUISICION DE HOJUELAS DE CEREAL ENRIQUECIDO DE AVENA, QUINUA Y KIWICHA PRECOCIDA, ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES EN PRESENTACION DE 1004.80 GRAMOS POR RACION Y ENRIQUECIDO LACTEO





Municipalidad Distrital de Miraflores
Unión N° 316
Arequipa-Perú



INSTANTANEO EN PRESENTACION DE 500 GRAMOS POR RACION PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES PARA LOS MESES DE SETIEMBRE DEL 2021 A DICIEMBRE DEL 2021"; debiendo remitirse copia de la presente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.



ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR al Órgano Encargado de Contrataciones, cautelar el correcto cumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado en la forma y plazo prescrito.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la notificación del presente acto resolutivo al Comité de Selección y demás áreas pertinentes para su conocimiento y cumplimiento conforme a sus atribuciones.



ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaria General la notificación de la presente Resolución al Comité de Selección, Unidad de Logística y Control Patrimonial, Gerencia de Bienestar Social y Desarrollo Humano, así como a las instancias que corresponda y coordinar su publicación en el Portal Institucional de esta Entidad, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
AREQUIPA - PERU

Abg. Henry Begazo Valencia
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
AREQUIPA - PERU

Ing. Luis M. Aguirre Chavez
ALCALDE

